

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y veinte minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal de Transparencia, presentada a las diecisiete horas y veintiséis minutos del día quince de noviembre de dos mil diecisiete, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

1. *“Registro estadístico con edad y género de personas que han migrado hacia el exterior de personas residentes/provenientes de los municipios de los departamentos de Chalatenango y Sonsonate (desglosado por municipios y año) en el período 1970 a 2016.*
2. *Registro estadístico con edad y género de ciudadanos salvadoreños que han sido deportadas desde Estados Unidos y que residen en los municipios de los departamentos de Chalatenango y Sonsonate (desglosado por municipios y año) en el período 1993 a 2016”.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad en lo referente al primer requerimiento efectuado, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. Teniendo en cuenta lo anterior y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

1. En el primer punto de la solicitud en referencia se requiere información estadística respecto de determinada población salvadoreña que ha migrado hacia el exterior durante los años 1970 a 2016. Sobre ello, el suscrito advierte que existe un precedente administrativo emitido por esta Oficina de Acceso a la Información Pública en relación a la información solicitada por la peticionaria, el cual consta en resolución de 31-I-2017, Res. 7-SAI-2017.

En dicho procedimiento administrativo, al ser consultada la Dirección General del Servicio Exterior sobre datos estadísticos de salvadoreños que han migrado hacia el exterior, ésta manifestó que no es competente de esta Secretaría de Estado llevar información demográfica y ubicación geográfica de la población salvadoreña en el exterior; no obstante, para estudios y análisis se cuenta con un listado de fuentes provenientes de estudios y publicaciones de organizaciones internacionales e instituciones nacionales de población en diversos países, las cuales se señalan a continuación a efectos de obtener las variables requeridas:

SITIOS WEB	
FUENTE	DIRECCIÓN
United Nations Global Migration Database	https://esa.un.org/unmigration/index.aspx
Migration Policy Institute	http://www.migrationpolicy.org
Pew Research Center	www.pewhispanic.org
Banco Mundial	www.worldbank.org
CEPAL: Investigación de la Migración Internacional en Latinoamérica - IMILA	http://www.cepal.org/celade/migracion/imila/
Centro de Estudios Monetarios Latinoamericano	http://www.cemla.org/
Eurostat	http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Main_Page
Organización Internacional de las Migraciones	http://www.iom.int/world-migration
Statistics Canada	www.statcan.gc.ca
US Census Bureau Facfinder	http://factfinder.census.gov
US Cnesus Bureu Population	www.dhs.gov/ximgtn/statistics/publication
Instituto Nacional de Estadística-España	http://www.ine.es/

DOCUMENTOS	
ORGANISMO	NOMBRE
UCA-PNUD	Mapa de Migraciones Salvadoreñas

2. A. Por otra parte, en el segundo punto de la solicitud de acceso a la información se requiere información estadística respecto de determinada población salvadoreña que ha sido deportada desde los Estados Unidos de América, durante los años 1993 a 2016.

B. Sobre ello, si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos. En ese orden de ideas, es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Migración, la información relativa al control migratorio corresponde al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, el cual es ejercido a través de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Así, la institución competente para administrar, dirigir, organizar y controlar el ingreso y salida de los nacionales y extranjeros es la Dirección General de Migración y Extranjería, en razón de lo cual, esta Institución no es la entidad competente para dar una respuesta respecto al segundo punto de la solicitud de acceso a la información.

C. Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere a la solicitante avocarse a la Dirección General de Migración y Extranjería para obtener la información requerida en dicho punto de la solicitud de acceso a la información, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Oficina de Información y Respuesta de dicha Institución, siendo el correo electrónico oir.dgme@seguridad.gob.sv y el número de teléfono (503) 2213 7777.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:

1. *Declárase admisible* la solicitud de acceso a la información presentada a las diecisiete horas y veintiséis minutos del día quince de noviembre de dos mil diecisiete, por la señora [REDACTED], respecto del primer punto de la misma.

2. *Declárase improponible* la solicitud de acceso a la información respecto del segundo punto de la misma, por no ser competente el Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer sobre dicho requerimiento.

3. *Oriéntese* a la señora [REDACTED] a que se avoque a la Dirección General de Migración y Extranjería, por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en el segundo punto de la solicitud de acceso a la información.

4. *Entréguese* a la peticionaria la información requerida en el primer punto de la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano tercero de la presente resolución.

5. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"